

## **LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY**

Mtro. Jesús Abraham Martínez Montoya

**SUMARIO. Introducción. 1.- Generalidades del tema. 2.-Algunos antecedentes del artículo 14 constitucional en lo que se refiere a la exacta aplicación de la ley. 3.- El vocablo “exactamente”.4.- Aplicación e interpretación ¿exacta? 5.- Las autoridades sujetas a la aplicación exacta de la ley. 6.- La extensión del principio de exacta aplicación de la ley. 6.1.- Extensión de la garantía/principio de exacta aplicación de la ley a otros órganos del poder público. 6.2.- Extensión de la garantía/principio de exacta aplicación de la ley con respecto de otras materias distintas de la penal. 7.-Conclusiones. 8.-Bibliografía.**

### **Introducción**

Con acierto, *Manuel Atienza* sostiene que el mejor jurista ha de ser aquel que ofrezca razones respecto de la *interpretación y aplicación* de las normas jurídicas, aplicar la ley en su justa dimensión es algo a lo que constriñe el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El trabajo del jurista se circunscribe en dar buenas razones respecto de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en toda la dinámica de la operación jurídica está el entramado de las razones y la lucha que entre ellas acontece a cada momento en que se agotan las hipótesis normativas en la vida jurídica de la sociedad.

La importancia de redescubrir la exacta aplicación de la ley estriba en la necesidad de recordar el pilar de la legalidad contenido en el orden constitucional; aquella constituye el faro orientador al cual debe sujetarse toda autoridad, incluso para la aplicación del resto de las normas que le acompañan.

Este breve ensayo tiene por objeto traer a la mesa de discusión, una vez más, los alcances del principio de exacta aplicación de la ley, tomando como inicio la génesis de su redacción, discusiones del constituyente, concepciones etimológicas y filosóficas. Así mismo, el tratamiento que en leyes federales se hace de la interpretación y aplicación de las propias normas que exponen.

## LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY

### 1. Generalidades del tema.

El tema de la exacta aplicación de la ley ha sido abordado por innumerables autores, principalmente como garantía constitucional pero no sólo en lo que respecta a la materia penal, ya que el Alto Tribunal ha hecho extensivo su alcance también a la materia fiscal y administrativa. Esto nos da una idea acerca de la importancia que tiene su cumplimiento por parte de las autoridades.

Asimismo, la garantía de exacta aplicación de la ley no se limita únicamente al cumplimiento por parte de los tribunales en materia penal, autoridades administrativas y fiscales; sean locales o federales. La exacta aplicación de la ley más que una garantía resulta ser la expresión del constituyente como fórmula de protección y defensa del propio pacto federal, es decir, que la aplicación del orden constitucional debe realizarse de manera exacta; podríase afirmar que el no aplicar exactamente algún precepto constitucional trae como consecuencia la destrucción de esta importante base constitucional.

Por otra parte, debe considerarse si, acaso, en la aplicación de la ley resulta lógica y necesaria su interpretación. Suponiendo y sin conceder que existan normas que resultan lo suficientemente claras y que, por tanto, no es necesario entrar en su discusión interpretativa, no tendrían razón de ser los tribunales, incluso. Pero claro que existen las que indudablemente tienen que ser interpretadas dadas su oscuridad o ambigüedad o, bien, que los textos normativos tuviesen alguna antinomia o

laguna, tan sólo por considerar algunas situaciones. De aquí resulta una pregunta: si la autoridad debe aplicar exactamente la ley, ¿deberá hacer una interpretación exacta? ¿Que alcances tiene el vocablo “exactamente”?

### 2. Algunos antecedentes del artículo 14 constitucional, en lo que se refiere a la exacta aplicación de la ley.

Los antecedentes históricos del numeral en estudio son importantes en razón a que nos permiten acercarnos con mayor precisión al significado de las palabras puestas en su redacción. No es la intención hacer del contexto histórico ni de la discusión legislativa una imposición irascible del pensamiento legislativo de la época, pero es fundamental conocer la génesis del precepto y entender el interés social que apremia la norma, y solamente así, sin alterar el texto de la norma, adecuarla en el nuevo escenario en que se actualice la moderna aplicación.

En el proyecto previo para la Constitución de 1857, tenía dos artículos que de los cuales deviene la redacción del referido precepto constitucional, los artículos eran el 4 y el 26. La original redacción del entonces artículo 14 constitucional fue:

*“Artículo 14. No se podrá expedir una ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas a él por el*

*tribunal que previamente haya establecido.”*

En aquella época no se hicieron esperar las discusiones sobre la retroactividad, la competencia de los tribunales y por supuesto que se debía entender por la palabra exactamente. Al respecto se conoció la opinión de los integrantes de la comisión, señaló el señor Montiel y Duarte: “La segunda parte entraña la idea profunda de que ni la tramitación, ni la sentencia se han de fundar en prácticas, costumbres o doctrinas, sino precisamente en la ley; por eso lo establece la constitución en este precepto ineludible. En asuntos criminales no hay antecedentes de analogía; lo hay en los asuntos civiles.”<sup>1</sup>

Asimismo, en uso de la palabra comentó el señor Rodríguez: “Siendo una garantía individual que en todo juicio las leyes sean aplicadas exactamente al hecho por los tribunales, toda queja por falta de esa exactitud en la aplicación, motiva un juicio de amparo de que debe conocer la justicia federal”.<sup>2</sup>

Por su lado el señor Lozano expuso en breve que el artículo no sólo se refiere a garantizar la exactitud en la aplicación de la pena, sino en el procedimiento.

Los votos de Vallarta han sido siempre de especial consideración para los juristas de todas las épocas, con particularidad de este tema. En 1878 al resolver un amparo promovido contra actos del Tribunal Superior del Estado de Puebla, este jurista sostuvo que la segunda parte del precepto no podría tener aplicación en materia civil,

<sup>1</sup> ANDRADE G., Adalberto. Estudio del Desarrollo Histórico de Nuestro Derecho Constitucional en Materia de Garantías Individuales. 1ª. Ed. Talleres Gráficos de Impresiones Modernas, S.A., México, D.F., pp. 127.

<sup>2</sup> *Ibidem*, páginas 127 a 128.

agregando que sería un absurdo en el orden civil no hacer distingos o aplicar el criterio forense llamado “por analogía”. Vallarta señala que la interpretación siempre cabe en materia civil pero no es igual en lo penal; sin embargo, sentencia que uno y otro juzgador (juez civil y juez penal) deben ceñirse al texto de la ley en cuanto ello sea posible si no hay oscuridad o silencio en la misma. Por primera vez se tiene la indicación de que el término exactamente se debe entender en el artículo 14 la racional aplicación de la ley (el subrayado es propio).

La anterior reflexión hecha por Vallarta parece haber sido olvidada por diverso tribunal que sostiene lo contrario, no es de extrañarse ya que los alcances de la segunda parte del artículo 14 constitucional fue motivo de grandes discusiones de la época así refiere el Jurista Mariano Coronado al mencionar una ejecutoria de amparo dictada por un tribunal, en fecha dos de mayo de 1881, sostenía el criterio siguiente:

“La aplicación exacta de la ley, es la que se hace resolviendo el caso comprendido en sus literales preceptos, sin ampliarlos, para sujetar a su imperio otro caso que ellos no comprendan, y sin que para esto pueda alegarse ni la razón ni el espíritu de la ley, ni la equivalencia, ni la voluntad presunta del legislador, ni la analogía ni los argumentos *ab absurdo*, *a simile*, *ad majus*, etc., la aplicación exacta de la ley es la que excluye toda interpretación aún para suplir su silencio o insuficiencia; en lo criminal así se debe aplicar exactamente la ley, y cualquier interpretación es un atentado del

juez contra la libertad, la honra o la vida del hombre la ley penal tiene que aplicarse exactamente si no se quiere retrogradar al tiempo en que un juez podía condenar a muerte a un hombre por equivalencia de razón.”<sup>3</sup>

Lancaster Jones, en oposición a Vallarta, establece:

“Cuando la constitución exige que las leyes se apliquen exactamente al hecho quiere que no se apliquen una en lugar de otra, y que los jueces se atengan a los principios de equidad y no procedan por capricho, ni se desvíe la ley de su objeto, atendiendo al texto y no a la voluntad de gobernadores o jueces.”<sup>4</sup>

Las palabras del Sr. Lancaster parecieran sugerir que en esa época las decisiones de los tribunales se tornaban políticas y no precisamente jurídicas, pero su mayor preocupación se centraba en la materia civil e indicaba en su discurso que, en caso de ley omisa, se aplicarían los principios generales del derecho porque así nunca faltarían las leyes aplicables, lo que figura ya como un antecedente del actual artículo 14 constitucional.

El Maestro Andrade comenta con acierto que:

---

<sup>3</sup> CORONADO, Mariano. Elementos de Derecho Constitucional Mexicano. 3ª. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., pp. 58.

<sup>4</sup> ANDRADE G., Adalberto. Estudio del Desarrollo Histórico de Nuestro Derecho Constitucional en Materia de Garantías Individuales. 1ª. Ed. Talleres Gráficos de Impresiones Modernas, S.A., México, D.F., páginas 130 a 131.

“La aplicación de las leyes a cada caso procesal debe hacerse en perfecta concordancia con las reglas propias del ramo a que el hecho corresponda. Leyes civiles, leyes penales y leyes federales, tienen sus leyes orgánicas, sus procedimientos y sus hermenéuticas, y sin hermenéutica es imposible entender las leyes”.<sup>5</sup>

### 3. El vocablo “exactamente”.

Para el Maestro Rabasa, hombre versado en la gramática y estricto conocedor del idioma castellano, no le resultaba nada más odioso que encontrarse frente a una redacción deficiente y no sólo eso, sino además con explicaciones redundantes y absurdas del autor de la tragedia.

No será el diccionario donde encontraremos el significado puntual de la palabra *exactamente*; sin embargo, en la mayoría de las ciencias se refieren a la exactitud como lo que se encuentra más cercano al valor real. También se ha dicho que: “El valor exacto de una magnitud física es un concepto utópico, ya que es imposible conocerlo sin incertidumbre alguna”<sup>6</sup>, y en efecto este vocablo, como tantos, no tiene un concepto que universalmente sea válido pero es posible que los juristas le atribuyan un significado propio y funcional.

El vocablo *exactamente* es también llamado: “el imprudente adverbio”, “el adverbio de exageración”, “la tragedia del artículo 14 constitucional”, “el odioso adverbio”, etc. Los juristas de la época, en que tiene su redacción la constitución

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, página 133.

<sup>6</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Exactitud>

actual, esperaban con fascinación el término de la redacción del precepto, particularmente el tercer párrafo del mismo, el cual quedó como sigue:

Artículo 14. (Constitucional)

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

...

(El subrayado es propio).

No pocos cuestionaron a Vallarta, acerca de lo que se debía entender por la palabra exactamente, y contestó: “literalmente”, lo cual no sería extraño si se tuviera la certeza de la que las leyes contasen con esa calidad, es decir, que fuera posible la aplicación literal; sin embargo, nadie puede sostener a plenitud que las leyes pueden ser aplicadas literalmente y, menos aún, cuando para esa época ya se habían superado las expectativas de que las normas podrían ser aplicadas conforme a la letra. Podría el señor Vallarta haberse referido a que la aplicación exacta debía entenderse que nos ajustemos lo más posible al texto de la ley, lo cual sería más razonable atendiendo a un viejo principio dicho por Santo Tomas de Aquino según el cual la escritura sirve para refrescar la memoria. Sería más adelante cuando en sus votos el jurista fijara magistralmente los alcances del citado término.

Emilio Rabasa hace algunas reflexiones acerca del adverbio en cita y no encuentra sinonimia entre *literalmente* y *exactamente*. Hace alusión de que el mismo trasciende a nuestra Constitución seguramente siguiendo un precepto similar usado en tiempos de la Corona Española,

época de Carlos III, ley penal que refiere precisamente Vallarta y cita que ordenaba a los jueces: “*a los reos cuyos delitos, según las expresión literal o equivalencia de razón de las leyes penales del reino, corresponda la pena capital, les impongan ésta con toda exactitud*”<sup>7</sup>, a lo cual argumenta Rabasa que la expresión “literal” es opuesta a “equivalencia de razón”, concluye que en la época la aplicación de la pena debía darse con puntualidad y con toda *corrección*, resumiendo al caso que de aplicarse exactamente la ley, según el artículo 14 Constitucional, por equivalencia de razón, por la interpretación racional, y sostiene que la acepción general de *exactitud* es *corrección*.

En las citas que de los votos de Vallarta hace Rabasa existe una en la que aquél cita a Raymond Theodore Troplong<sup>8</sup> textualmente: “*En una ciencia las palabras deben tomarse en el sentido que generalmente se les atribuye, y seria(sic) exponer las partes a error, procurar someterlas a una acepción mas conforme a la etimología, pero contraria al uso...El lenguaje del derecho sufre metamorfosis como el lenguaje de la literatura y el de los salones; cuando una locución tiene una significación convenida, no puede uno levantarse contra ella; por mas que cien veces tuviese uno razón gramaticalmente hablando, cien veces no la tendría ante los Jueces del Derecho (sic).*”<sup>9</sup>

El vocablo *exactamente* fue recogido por el artículo 182 del Código Penal. En su redacción dice:

<sup>7</sup> RABASA, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. 7ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., p. 52.

<sup>8</sup> Jurista y político francés del siglo XIX, abogado, fue Presidente de la Corte de Casación en Francia, al cual accedió en 1835.

<sup>9</sup> *Idem*, p. 46.

“Se prohíbe imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate”.

Rabasa sostiene que este precepto se hace una distinción entre literal y exacto, para ello recurre a las palabras textuales del autor<sup>10</sup> del mismo en la exposición de motivos de dicha Ley Penal quien expresó:

“Creen algunos que la regla mencionada importa tanto como prohibir a los jueces toda interpretación de la ley, sujetarlos a su letra material, y dejar impunes muchos delitos. Pero se equivocan, porque lo que se prohíbe es ampliar o restringir la ley por medio de una interpretación extensiva o restrictiva que es injusta y peligrosa en Derecho penal (sic); pero no de la interpretación lógica, no que los jueces consulten la ciencia del Derecho, para penetrar el verdadero sentido de la ley, averiguando las razones que se tuvieren presentes al dictarla; no, en fin, que comparen y analicen las diversas leyes que tienen relación con la que hayan de aplicar, pero esto si es propio del jurisconsulto y del magistrado.”<sup>11</sup>

Por otra parte, es imprudente establecer de forma absoluta que el concepto o alcances del vocablo exactamente se obtiene a través de lo que

<sup>10</sup> Aunque Rabasa no cita al autor del dicho código punitivo seguramente se refiere a Martínez de Castro.

<sup>11</sup> *Ibid*, p. 65.

indique la Real Academia de la Lengua Española; bien un estudio etimológico o gramatical auxilian en el conocimiento del significado de la palabra según nuestro idioma pero no del lenguaje jurídico, como ya se abordó anteriormente. Pero sí es importante examinar el vocablo “exactamente” en una concepción filosófica, al respecto Xavier Zubiri sostiene que sólo la intelección diferencial es “*ex -acta*”, este filósofo advierte que la acción de entender es diferencial cuando se ha encontrado la pequeña diferencia de la variable, según Zubiri la “exactitud” reviste esta forma conceptual: “*Es la cualidad de estar exigido. Es lo que no tiene la aprehensión primordial de realidad. Si se me permite el latinismo, diré que la aprehensión primordial no es ex -acta; solo la intelección diferencial es ex -acta*”<sup>12</sup>.

Zubiri liga al término *exactitud* con “exacción”, que finalmente extrae de *exigere* (pesar con exactitud). Sostiene que estar contenido en los límites de la exigencia es la exactitud, y a ese estar contenido es a lo que llama contricción o bien lo que es estricto.

Quizás cuando Vallarta refiere como sinónima del vocablo “*exactamente*” a “literalmente”, es posible que hubiese querido establecer que la aplicación de la ley debía efectuarse dentro de los límites de exigencia de la norma. La ley debe aplicarse con apego a su expresión literal, esto no es ajeno a ningún jurista y menos que en general la ley debe aplicarse en su justa dimensión; por tanto, no es el nuevo paradigma del derecho la puntual aplicación de la ley de ahí que este adverbio, *exactamente*, siendo de

<sup>12</sup> Zubiri, Xavier. *Inteligencia y Logos*. Alianza Editorial Sociedad de Estudios y Publicaciones. Madrid, España., pp 231.

exageración o como bien Rabasa lo dice es un tipo de palabra que comúnmente es utilizada por aquellos que tienen poca templanza al hablar. Ahora bien, si ya se establece que la inclusión de esta palabra en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, la cual señala cómo debe aplicarse la ley en los juicios del orden criminal, considero que funciona como el firme recordatorio para que las autoridades eviten el abuso arbitrario en la aplicación de la ley y estén atentos a no exigir más o menos requisitos de hecho para que se agoten las hipótesis normativas.

En efecto, pocas instrucciones debe tener el juez en la aplicación de la ley si en verdad es jurisprudente y su preocupación estriba en verificar la validez de la norma y su recta interpretación para ser aplicada al caso concreto. Por tanto, la autoridad debe aplicar la ley en un acto de estricto apego al texto, es decir, estrictamente dentro de los límites que la norma exige en su expresión literal y sin rechazo de la interpretación. Por supuesto con las reglas previas de la correcta interpretación.

#### 4. Aplicación e interpretación (¿exacta?)

Es respetable la opinión de quienes pueden entender la autonomía de la *aplicación de la ley* frente a la *interpretación* de la misma. Citando a Riccardo Guastini, el distinguido jurista Jaime Cárdenas Gracia, señala que las autoridades son las únicas que aplican el derecho, en tanto que cualquier individuo con inteligencia puede hacer una interpretación, igualmente sostiene que la diferencia entre la aplicación y la interpretación es que la primera tiene, por objeto, normas y, la segunda, textos

normativos. Pero además hace la indicación de que *la aplicación* supone *la interpretación*.

En efecto, la aplicación de la ley no puede prescindir del proceso mental activo mediante el cual el individuo atribuye el significado a las palabras con las cuales se expresa la norma jurídica. De tal suerte que si la aplicación de la ley debe realizarse con criterios de corrección o, como lo dicen los interpretes originarios del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, la exactitud en la aplicación de la ley es la racional aplicación de la misma. Ya Martínez de Castro mencionaba que no hay incompatibilidad entre la interpretación y la aplicación exacta de la ley.<sup>13</sup>

Como ya observamos en líneas anteriores los alcances que tiene la expresión "*exactamente aplicable*" contenida en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional pasa a comprenderse que la aplicación se realice correctamente, puntualmente, racionalmente, equivalencia de razón, lógica, etc., son palabras que giran alrededor de las discusiones del constituyente de 1857, como ya se expuso en líneas anteriores. Convendría entonces plantear si la interpretación es posible hacerla con dichos criterios o bien simplemente aceptar de forma lisa y llana que la interpretación no debe ser más que un acto político, en el cual tienen verificativo las tendencias e intereses políticos, económicos, financieros y, rara vez, sociales.

Son las interpretaciones las que le dan sentido a una ley, con ellas se subsanan las deficiencias, se colman las lagunas, se resuelven las antinomias, ambigüedades, en fin se alcanza una nueva

<sup>13</sup> RABASA, Emilio. *op. cit.*, p. 66.

versión de la norma y hasta una norma nueva, por ello es que las discusiones se tornan ya no alrededor de si se debe interpretar o no, sino sobre cuál es el vehículo que conduzca al mejor acierto. Esto no es ajeno a los juristas del siglo XIX, Emilio Rabasa expresó que:

Quando una ley resulta mala debe ser modificada o suprimida; hacerla buena por una mala interpretación, es prostituir a los magistrados encargados de aplicarla y encomendar a la mentira la defensa de los intereses sociales.<sup>14</sup>

Ningún jurista puede entender la aplicación de la ley apartándose de su interpretación. Toda aplicación de la ley supone necesariamente la interpretación de la misma. En un análisis dogmático, sostengo que el criterio que debe prevalecer respecto a *la exacta aplicación de la ley* es que la misma, antes, sea interpretada *exactamente*. En razón a que esta dualidad resulta inseparable en la aplicación de la norma; consecuentemente, el vocablo *exactamente* alcanza a la interpretación de la norma, obviamente entendiéndose a esta exactitud jurídica como aquello que se encuentra dentro de los límites exigidos por la norma, por tanto la interpretación deberá ser aquella que sea la correcta, equivalente de razón o, sencillamente, aquella que sea racional.

La interpretación, consecuentemente, no puede ser otra más que aquella que sea la correcta, quizás nadie tenga la intención de hacer una interpretación incorrecta o irracional; sin embargo ocurre, sobre todo cuando la interpretación-aplicación de la norma

<sup>14</sup> Ibidem pp. 58.

obedece a intereses políticos o pseudo democráticos.

5. Las autoridades sujetas a la aplicación exacta de la ley.

En origen es el órgano jurisdiccional el obligado al mandato constitucional de exacta aplicación de la ley. Así se desprende de la lectura del artículo 14 constitucional, con excepción del primer párrafo que fue una redacción influenciada por una jurisprudencia norteamericana y que indicaba tanto no aplicar una ley retroactivamente como también no expedir leyes *ex post facto*, lo cual deja de manifiesto que sujeta la actividad legislativa limitándola a expedir leyes que tengan aplicación respecto de hechos de realización futura y no de aquellos que ya se hubiesen verificado.

El resto del precepto en su redacción lo constituyen tres párrafos, en los cuales se encuentran diversas garantías que en el orden denominamos como de legalidad y de seguridad jurídica; sin embargo, tienen en común que es el órgano jurisdiccional el único que, inexcusablemente, debe asumir el respeto irrestricto a las citadas garantías. Se cita literalmente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento



y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En efecto, lo que de ahí se desprende, en esencia, es la competencia de los tribunales en los cuales se lleven a cabo las formalidades del procedimiento. Por ninguna parte se observa que sean las autoridades administrativas dependientes del poder ejecutivo las obligadas a la aplicación exacta de los referidos principios, así mismo, tampoco obliga a las autoridades legislativas.

De igual forma, se advierte la forma de la imposición de las penas que, como sabemos, queda prohibido llevarla a cabo por simple analogía y aún por mayoría de razón, pues al hecho ha de aplicarse una ley que resulte exactamente aplicable. Obviamente, su alcance es en lo correspondiente a juicios del orden criminal, cuyas autoridades son los tribunales y no alguna otra autoridad.

No menos diferente es el último párrafo del precepto que particularmente señala la forma que deben revestir las sentencias civiles, dictadas por un tribunal, obviamente. Tampoco deja espacio para

suponer alguna autoridad que sea diferente a la judicial.

6. La extensión del principio de exacta aplicación de la ley.

Sabemos que algunas interpretaciones que se hacen de cualquier norma jurídica o texto normativo arroja como consecuencia el nacimiento de una norma nueva o bien que se explique de forma tal que su redacción original poco conserva de su esencia gramatical. Esto es algo que ha ocurrido en la interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional.

El artículo 14 constitucional en lo que respecta al contenido de la exacta aplicación de la ley, en su tercer párrafo, ha sido objeto de muy variadas interpretaciones y, por su forma de entenderlo, queda claro que en el párrafo se ve reflejado el viejo *principio de taxatividad*, es decir, la *ratio* última del Estado y, en específico, el máximo esfuerzo por parte de los legisladores para redactar la ley de la forma más clara posible y a su vez la interpretación más adecuada por parte de los jueces.

6.1 Extensión de la garantía/principio de exacta aplicación de la ley a otros órganos del poder público.

La garantía de exacta aplicación de la ley ha sido considerada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más que una garantía, un principio y fundamento constitucional de observancia obligatoria para todo gobernante y debe hacerlo efectivo frente a sus gobernados. Ha dicho también la Suprema Corte de Justicia de la Nación que además, este principio constitucional, debe darse de forma

interinstitucional. No solamente es obligatoria entre autoridades gobernantes y gobernados, sino entre todos los órganos de gobierno que participan del ejercicio del poder público y, al efecto, se estableció jurisprudencia obligatoria por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup>.

En efecto, se podría afirmar que la exacta aplicación de la ley, bien como garantía constitucional o como principio/fundamento constitucional, se ha hecho extensiva su observancia a los otros poderes públicos, tal es el caso del Poder Legislativo a quien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le impone el respeto de dicho principio, el cual indica que es también de su observancia al momento de creación de las leyes en las que señale con claridad la norma, que cumpla con las descripción de la conducta y consecuencias jurídicas. Por tanto, la interpretación que el Poder Judicial de la Federación, depositada en el Pleno, constriñe al diverso Poder Legislativo, sin perder de vista que el revisor último de la actuación del legislativo es el judicial. Ello puede ser apreciado en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Esto fue resuelto en la sesión del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 23 de junio de 2005. Tesis de Jurisprudencia con número de registro 177,331. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, septiembre de 2005. Pagina 891. Cuyo rubro reza: “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO PUEDEN ALEGAR INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.*”

<sup>16</sup> Así se resolvió en la sesión del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 1º de marzo de 2006. Tesis de Jurisprudencia con número de registro 175,595. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

6.2 Extensión de la garantía/principio de exacta aplicación de la ley con respecto de otras materias diferentes de la penal.

La redacción del artículo 14 constitucional, particularmente el tercer párrafo, como ya se apuntó, únicamente hace referencia a los juicios del orden criminal, es decir, a aquellos procedimientos relativos a la imposición de las penas de prisión propias del derecho penal; sin embargo, la interpretación extensiva del Poder Judicial a través del Pleno, Salas y Tribunales Colegiados ha alcanzado otras materias en las que obliga a sus órganos administrativos que la aplicación de las normas se realice exactamente. Tal es el caso que se condiciona a los órganos de la administración pública federal que al momento de la redacción de sus reglamentos sea con apego exacto a la ley, es decir, que el ejecutivo, con los reglamentos, ha de dar cumplimiento a la ley y no ocuparse en suplir deficiencias o ambigüedades de la misma. Por eso, en definitiva, se concluye que los reglamentos administrativos deben estar limitados al contenido de la ley misma que regula la función de cada órgano administrativo, tal como lo sostiene el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en jurisprudencia<sup>17</sup>.

---

XXIII, marzo de 2006. Página 84. Cuyo rubro reza: *EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.*

<sup>17</sup> Jurisprudencia por reiteración de criterios dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de enero de 1991. Con número de registro 223,611. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación VII, enero de 1991. Página 83. Cuyo rubro reza:

No obstante lo anterior, también hay leyes que han acogido este principio de exacta aplicación de la ley en la vasta materia administrativa. Tal es el caso del contenido del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, el cual dispone de los supuestos en que se opera la interposición del recurso de revisión, que textualmente dice:

Artículo 63.- Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

---

*REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS LÍMITES.*

- I.
- II.
- III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:
  - a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
  - b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

...

La aplicación de las normas jurídicas de índole administrativa debe ser exacta, este criterio ha sido recogido en las resoluciones administrativas, algunos órganos no lo expresan textualmente así, sin embargo, los recursos suelen permitirse su interposición en razón a una inadecuada interpretación, la cuestión es que la pura interpretación a nadie perjudica sino a partir de su aplicación al caso concreto, luego entonces las autoridades que interpretan la ley la realizan en un acto de aplicación de la norma jurídica al caso concreto, la disposición en cita en materia administrativa deja mucho a la reflexión, primeramente se habla de la procedencia del recurso se hace extensiva la exacta aplicación de la ley, como ya apuntamos toda aplicación de la ley presupone una interpretación, así la errónea interpretación de una norma jurídica administrativa implica necesariamente que su aplicación sea inexacta y así nace para el gobernado el derecho a interponer el recurso que corresponda.

También el Código Fiscal de la Federación establece que las disposiciones legales contenidas en ella, bien sea que impliquen cargas, exacciones, infracciones y sanciones son de estricta aplicación, fuera de estas clases de normas las normas pueden ser interpretadas empleando cualquier método de interpretación, esto es visible en el artículo 5° de la citada ley que literalmente establece:

*“Artículo 5.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.*

*Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”*

A lo largo de este trabajo hemos estado insistiendo en la importancia que reviste comprender que la exacta aplicación de la ley a más de una garantía es el principio o base fundamental en el cual descansa todo el orden jurídico, lo que bien se denomina como legalidad. El dispositivo fiscal en cita no olvida que la aplicación de las normas jurídicas fiscales debe ser estricta; es decir, como ya lo vimos, lo que está exigido.

El artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, deja abierta la posibilidad de utilizar cualquier método de interpretación para el resto del articulado. Ello fuera de lo estricto, pero una norma a la que se le realiza una interpretación jurídica correcta, cualquiera que haya sido el método, su aplicación tiene como destino ser correcta, es decir, exacta.

### **Conclusión**

Más de ciento cincuenta años han transcurrido desde que se discutió la redacción del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, las palabras expuestas en el debate de los diputados, las de su redactor Ignacio Vallarta; la opinión de diversos tratadistas como Emilio Rabasa, Adalberto Andrade G., Mariano Coronado y otros, ponen de manifiesto que la norma debe ser aplicada racionalmente, interpretada de acuerdo a la hermenéutica de su rama a la que corresponde; Martínez de Castro (redactor del Código Penal) refiere que es falso que se prohíba interpretar en materia penal y señala que los jueces deben hacer una interpretación lógica encontrando en todo momento el verdadero sentido de la ley.

Los autores que en este breve análisis se consultaron, llegan indefectiblemente a la correcta interpretación, a la equivalencia de razón en la interpretación-aplicación. Pero, ¿Cuál razón debe prevalecer? ¿Cuál es la razón correcta? ¿Cuál es la razón que se debe elegir? La lucha de las razones es y ha sido desde siempre la principal discusión humana, pero no es este trabajo el que lo define, pues bien, ése será trabajo de la Filosofía en todo caso, u otras disciplinas

que tienen por objeto establecer lo que es bueno para la humanidad.

Creo que si no existiera en la redacción del tercer párrafo del artículo 14 constitucional la palabra “*exactamente*”, y sólo quedara como sigue: “... *por una ley aplicable al delito de que se trate.*”, al desaparecer este fuerte aliciente quizás tendríamos resoluciones fuera de toda lógica, pero válidas, constitucionalmente hablando. Nótese que el sufijo *-ble* indica posibilidad de. Consecuentemente, *la aplicación exacta* de la ley tiene un trazo racional que constituye la directriz del orden constitucional.

EL ARTÍCULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL. Rabasa, Emilio. 7ª. Ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 353 pags., México, D.F., 2005.

ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Coronado, Mariano. 3ª. Ed. Primera Reimpresión, Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, 286 pags., México, D.F., 1977.

ESTUDIO DEL DESARROLLO HISTÓRICO DE NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES. Andrade G., Adalberto. 1ª. Ed. Talleres Gráficos de Impresiones Modernas, S.A., 331 pags., México, D.F., 1958.

INTELIGENCIA Y LOGOS. Zubiri, Xavier. Alianza Editorial Sociedad de Estudios y Publicaciones. 398 pags., Madrid, España., 1982.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

vigente con actualización del sistema de compilación jurídica en red “Cicerón”.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, vigente con actualización del sistema de compilación jurídica en red “Cicerón”.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, vigente con actualización del sistema de compilación jurídica en red “Cicerón”.

CD ROM IUS 2009.

## APÉNDICE

**Tesis de jurisprudencia relativas a la extensión de la exacta aplicación de la ley a otras autoridades y materias.**

No. Registro: 175,595  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional,  
Penal  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006  
Tesis: 1a./J. 10/2006  
Página: 84

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la

autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

Amparo directo en revisión 268/2003. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1294/2004. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 534/2005. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 933/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo directo en revisión 55/2006. 8 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 10/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de marzo de dos mil seis.

No. Registro: 177,331  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005  
Tesis: P./J. 109/2005  
Página: 891

CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL. LAS  
PERSONAS DE DERECHO  
PÚBLICO PUEDEN ALEGAR  
INFRACCIÓN A LOS  
PRINCIPIOS DE  
FUNDAMENTACIÓN,  
MOTIVACIÓN E  
IRRETROACTIVIDAD DE LA  
LEY.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 50/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.", justificó un distinto tratamiento de los principios de fundamentación y motivación, tratándose de actuaciones interinstitucionales,

lo cual no debe llevarse al extremo de considerar inaplicables dichas exigencias en ese ámbito, debido a que la parte dogmática de la Constitución tiene eficacia normativa incluso tratándose de las relaciones entre Poderes del Estado, aunado a que dicho criterio debe armonizarse con el contenido en la diversa jurisprudencia P./J. 98/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."; de ahí que tales principios, así como el de irretroactividad de la ley, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo sean concebidos como normas dirigidas a tutelar la esfera jurídica de los gobernados, sino como fundamentos constitucionales de carácter objetivo (seguridad jurídica, prohibición de la arbitrariedad, exacta aplicación de la ley) capaces de condicionar la validez de los actos interinstitucionales, especialmente en los casos en que ello sea relevante a efecto de resolver los problemas competenciales formulados en una controversia constitucional, lo que sucede, por ejemplo: 1) tratándose de actos en los que un poder revisa los de otro; 2) cuando el sistema jurídico prevé distintas modalidades de actuación a cargo de algún poder público (ordinarias y

extraordinarias), y/o 3) cuando existe un régimen normativo transitorio que altera los alcances de las atribuciones del órgano respectivo, tomando en cuenta que la violación de dichos principios en tales supuestos podría generar un pronunciamiento de invalidez por incompetencia constitucional, y no sólo para efectos.

Controversia constitucional 91/2003. Poder Ejecutivo Federal. 23 de junio de 2005. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el veinticinco de agosto en curso, aprobó, con el número 109/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil cinco.

Nota: Las tesis P./J. 50/2000 y P./J. 98/99 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 813 y Tomo X, septiembre de 1999, página 703, respectivamente.

No. Registro: 223,611  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa  
Octava Época  
Instancia: Tribunales  
Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de

la Federación  
VII, Enero de 1991  
Tesis: I. 3o. A. J/25  
Página: 83  
Genealogía: Gaceta número  
37, Enero de 1991, página 87.

#### REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS LIMITES.

Mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria, el titular del Ejecutivo Federal puede, para mejor proveer en la esfera administrativa el cumplimiento de las leyes, dictar ordenamientos que faciliten a los destinatarios la observancia de las mismas, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas que detallen sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación. Sin embargo, tal facultad (que no sólo se deduce de la fracción I del artículo 89 constitucional, sino que a la vez se confirma expresamente el contenido de la fracción VIII, inciso a), del artículo 107 de la propia Carta Suprema), por útil y necesaria que sea, debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propia del Poder Ejecutivo, esto es, la norma reglamentaria actúa por facultades explícitas o implícitas que se precisan en la ley, siendo únicamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla y que, por ello, compartan además su obligatoriedad. De ahí que, siendo competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al

reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos, por tal virtud, si el reglamento sólo encuentra operatividad en el renglón del cómo, sus disposiciones sólo podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley, es decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad a partir de un principio definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos, contradecirla; luego entonces, la facultad reglamentaria no puede ser utilizada como instrumento para llenar lagunas de la ley, ni para reformarla o, tampoco, para remediar el olvido o la omisión. Por tal motivo, si el reglamento debe contraerse a indicar los medios para cumplir la ley, no está entonces permitido que a través de dicha facultad, una disposición de tal naturaleza otorgue mayores alcances o imponga diversas limitantes que la propia norma que busca reglamentar, por ejemplo, creando y obligando a los particulares a agotar un recurso administrativo, cuando la ley que reglamenta nada previene a ese respecto.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1113/88.  
Constructora Inversionista, S. A.  
2 de agosto de 1988.  
Unanimidad de votos. Ponente:  
Genaro David Góngora  
Pimentel. Secretario: Alberto



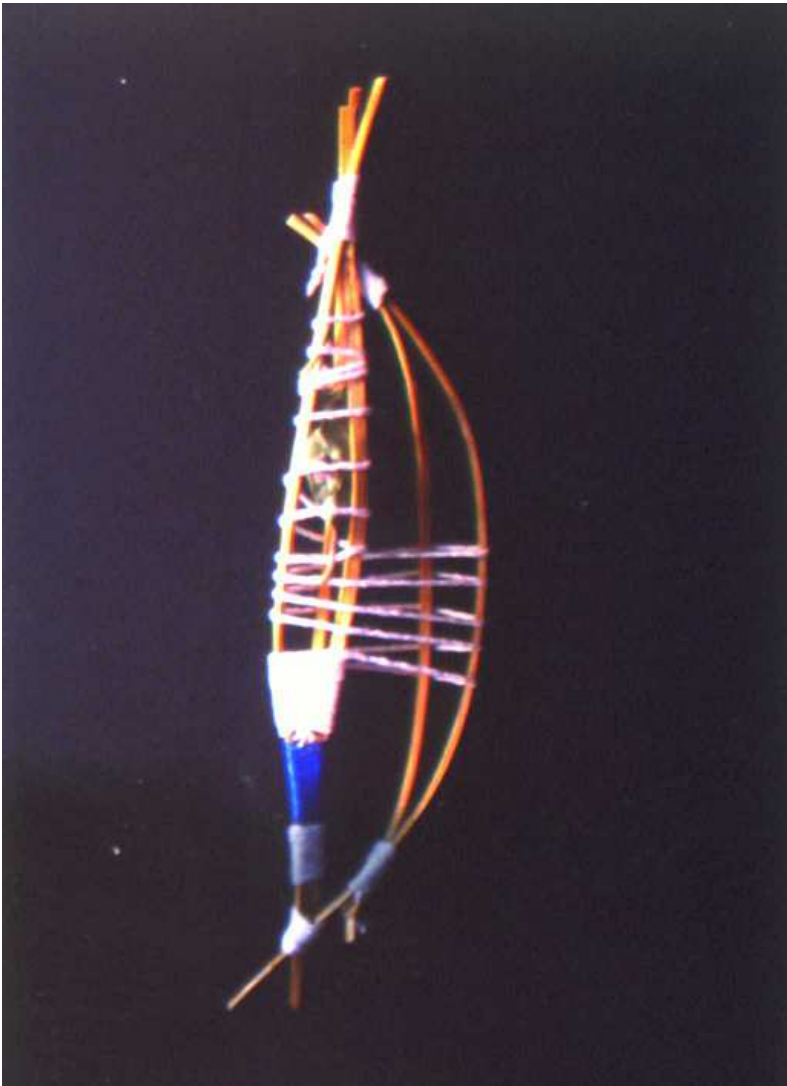
Pérez Dayán.

Amparo directo 343/89.  
Productos San Cristóbal, S. A.  
de C. V. 4 de abril de 1989.  
Unanimidad de votos. Ponente:  
Fernando Lanz Cárdenas.  
Secretaria: Norma Lucía Piña  
Hernández.

Amparo directo 793/89. Méx-  
Bestos, S. A. 7 de junio de  
1989. Unanimidad de votos.  
Ponente: Genaro David  
Góngora Pimentel. Secretaria:  
Adriana Leticia Campuzano  
Gallegos.

Amparo directo 763/89.  
Fundición y Maquinado de  
Metales, S. A. 7 de junio de  
1989. Unanimidad de votos.  
Ponente: Genaro David  
Góngora Pimentel. Secretario:  
Alberto Pérez Dayán.

Amparo en revisión 1733/90.  
Decoraciones Barcel, S. A. de  
C. V. 22 de agosto de 1990.  
Unanimidad de votos. Ponente:  
Genaro David Góngora  
Pimentel. Secretario: Alberto  
Pérez Dayán.



Fausto Gómez Tuena